

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 3,71 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Servicios Especiales de Urgencia	29.229	3.979	33.208
2. Servicio de Urgencia	24.332	4.848	29.180

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que presten sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural será la que resulte de aplicar el coeficiente 5,32 pesetas por titular-mes.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar para cada Matrona el 8,25 por 100 sobre una base, que estará constituida por el importe del haber básico que se le acredite, conforme a lo establecido en el número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 2.436 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las pagas extraordinarias del 18 de julio y de Navidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de enero de 1976 sobre la misma materia de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

2141

REAL DECRETO 3168/1976, de 23 de diciembre, por el que se reestructura el capítulo 3 del Arancel de Aduanas: Pescados, crustáceos y moluscos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente trami-

tadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar el capítulo tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

CAPITULO TRES

Pescados, crustáceos y moluscos

Nota:

Este capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida cero uno punto cero seis) y sus carnes (partidas cero dos punto cero cuatro o cero dos punto cero seis);

b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechascas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (capítulo cinco);

c) el caviar y sus sucedáneos (partida dieciséis punto cero cuatro).

Notas complementarias:

Una.—La expresión filete, contenida en las partidas cero tres punto cero uno y cero tres punto cero dos, se entenderá referida a las tiras de carne extraídas paralelamente a la espina dorsal del pescado y constitutivas de los lados derecho o izquierdo del animal, siempre que la cabeza, las vísceras, las aletas, las espinas y la cola hayan sido eliminadas, así como que ambos costados hayan sido separados uno del otro.

No constituye obstáculo para la clasificación de los filetes la presencia de la piel o la existencia de algunas espinas procedentes de una imperfecta eliminación.

Dos.—A los efectos de aplicación de las partidas cero tres punto cero tres-A-uno-a y cero tres punto cero tres-B-uno-a, será necesario que la autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos reúnen las condiciones previstas en las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	A. Vivos:	
	1. Ornamentales	Libre (*)
	2. Los demás	Libre (*)
	B. Frescos o refrigerados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes):	
	1. Salmónidos	Libre (*)
	2. Pescados planos (Pleuro-néctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos, spp).	Libre (*)
	3. Atunes (Thunnus, Neothunnus o Parathunnus y Euthynnus, spp):	
	a) Atún blanco (Thunnus alalunga)	Libre (*)
	b) Los demás	Libre (*)
	4. Bonitos y afines (Sarda, Auxis y Orcynopsis, spp).	Libre (*)

(*) Cuando las importaciones se realicen entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, se aplicará un derecho de 5 pesetas kilogramo de peso neto.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
	5. Caballás, estorninos y afines (Scomber, spp)	Libre (*)		b) Especies afines al bacalao: eglefino (Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus), carbonero o colín (Gadus virens, Pollachius virens) y abadejo (Gadus pollachius)	2,5 %
	6. Otros pescados	Libre (*)		c) Los demás	2,5 %
	C. Congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes):			2. Filetes enteros o cortados en trozos	10 %
	1. Salmónidos	15 %		C. Ahumados, incluso salados o cocidos antes o durante el ahumado:	
	2. Pescados planos (Pleuronéctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos, spp).	15 %		1. Enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes	17 %
	3. Atunes (Thunnus, Neothunnus o Parathunnus y Euthynnus, spp):			2. Filetes enteros o cortados en trozos	17 %
	a) Atún blanco (Thunnus alalunga)	6 %		D. Hígados, huevas y lechas:	
	b) Los demás	6 %		1. Huevas	16 %
	4. Bonitos y afines (Sarda, Auxis y Orcynopsis, spp).	6 %		2. Los demás	2,5 %
	5. Caballás, estorninos y afines (Scomber, spp)	15 %		E. Harina de pescado apta para la alimentación humana ...	2,5 %
	6. Otros pescados	15 %		03.03 Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	D. Filetes enteros o cortados en trozos:			A. Crustáceos:	
	1. Frescos o refrigerados ...	Libre (*)		1. Vivos:	
	2. Congelados	15 %		a) Para cultivos o semicultivos	Libre
	E. Hígados, huevas y lechas:			b) Otros:	
	1. Frescos o refrigerados ...	Libre (*)		1. Langostas (Palinurus y Panulirus, spp)	24,5 %
	2. Congelados	15 %		2. Los demás	8 %
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:			2. Cocidos en agua o vapor, sin pelar:	
	A. Secos, incluso salados:			a) Langostas (Palinurus y Panulirus, spp)	24,5 %
	1. Enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes:			b) Los demás	8 %
	a) Bacalao (Gadus morrhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida) ...	10 %		3. Congelados:	
	b) Especies afines al bacalao: eglefino (Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus), carbonero o colín (Gadus virens, Pollachius virens) y abadejo (Gadus pollachius)	2,5 %		a) Cocidos en agua o vapor, sin pelar:	
	c) Los demás	2,5 %		1. Langostas (Palinurus y Panulirus, spp)	24,5 %
	2. Filetes enteros o cortados en trozos	10 %		2. Los demás	8 %
	B. Sin secar, salados o en salmuera:			b) Los demás:	
	1. Enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes:			1. Langostas (Palinurus y Panulirus, spp)	24,5 %
	a) Bacalao (Gadus morrhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida) ...	10 %		2. Los demás	8 %
				4. Los demás	8 %
				B. Moluscos:	
				1. Vivos:	
				a) Para cultivos o semicultivos	Libre

(*) Cuando las importaciones se realicen entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, se aplicará un derecho de 5 pesetas kilogramo de peso neto.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
	b) Otros:	
	1. Ostras (Ostrae, Gryphaea y Crasostrea, spp)	24,5 %
	2. Mejillones (Mytilus, spp)	6 %
	3. Chirlas (Venus, spp, y Macra sólida)	8 %
	4. Almejas (Tapes, spp)	8 %
	5. Los demás	8 %
	2. Frescos o refrigerados:	
	a) Cefalópodos	Libre
	b) Los demás	8 %
	3. Congelados:	
	a) Mejillones (Mytilus, spp)	6 %
	b) Cefalópodos	8 %
	c) Los demás	8 %

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
	4. Los demás	8 %
	C. Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana	8 %

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, las posiciones arancelarias que en virtud del presente Decreto figuran libres de derechos quedan sujetas al derecho arancelario del uno por ciento establecido en el artículo sexto del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, con excepción de la subpartida cero tres punto cero uno-B y de la posición cero tres punto cero tres-B-dos-a.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

2142 REAL DECRETO 70/1977, de 25 de enero, por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Fernando Pérez Gil.

En virtud de lo prevenido en el artículo nueve de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, reguladora del Patrimonio Nacional, y de conformidad con el Decreto dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional al Ingeniero Jefe de la Primera Jefatura Regional de Carreteras (Madrid) don Fernando Pérez Gil.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2143 ORDEN de 5 de enero de 1977 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo y Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

«Colocados»

Capitán de la Policía Armada don Angel Gómez Mosquera. Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Cultivo y Fer-

mentación del Tabaco, Madrid. Retirado: Le correspondió el 5 de noviembre de 1976.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Nemesio Fernández Artal. AR4PG, Ministerio de Educación y Ciencia, Zaragoza. Retirado: Le correspondió el 19 de diciembre de 1976.

Teniente del Regimiento de la Guardia Real don Eustaquio Casado García. Instituto Hispano Árabe de Cultura, Madrid. Retirado: Le correspondió el 28 de septiembre de 1976.

Teniente de Complemento Mecánico Conductor del Ejército del Aire don Angel Casado Guridi. Taller Material Base Aérea, Valenzuela (Zaragoza). Retirado: Le correspondió el 19 de diciembre de 1976.

Mayor de Infantería de Marina (Teniente de Complemento) don Daniel de Pedro Parrona. Prisión Provincial de Palma de Mallorca. Retirado: Le correspondió el 22 de diciembre de 1976.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Francisco Cornejo Soto. Diputación Provincial de Burgos. Retirado: Le correspondió el 5 de octubre de 1976.

Subteniente de la Policía Armada don Angel Manchado Martínez. AR4PG, Presidencia del Gobierno, Santander. Retirado: Le correspondió el 27 de septiembre de 1976.

Subteniente de la Policía Armada don Maximiano Sánchez Mateos. Ministerio de la Vivienda, Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, Madrid. Retirado: Le correspondió el 27 de septiembre de 1976.

Subteniente de la Policía Armada don Manuel Maceiras Fernández. AR4PG, Ministerio de Educación y Ciencia, Santiago de Compostela (La Coruña). Retirado: Le correspondió el 27 de septiembre de 1976.

Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento Enfermero Auxiliar de Sanidad del Ejército del Aire don Luis Romero Pan. Retirado: Le correspondió el 23 de octubre de 1976.

El personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de colocado, quedará regulado a efectos de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1977.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...